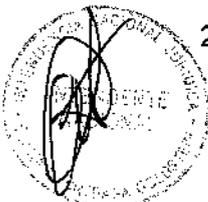
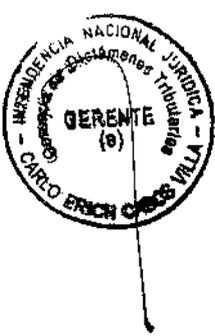


MATERIA:

1. Se plantea el supuesto en que una empresa celebra un contrato de factoring con recurso, en virtud del cual le transfiere al factor cuentas por cobrar manteniendo responsabilidad en caso que sus deudores no cumplan con pagar la deuda; sin embargo, a pesar de haberle comunicado a estos últimos que el pago se realizará al adquirente o factor, algunos efectúan los pagos al transferente del crédito, el mismo que entrega los montos recibidos al adquirente. En tal situación, se formulan las siguientes consultas:
 - a) Si el deudor entrega al transferente el dinero para el pago de la deuda transferida, y éste a su vez lo entrega al adquirente, ¿se configuraría el servicio de crédito al que hace referencia el segundo párrafo del artículo 75° de la Ley del IGV, a pesar que no se ha ejercitado el recurso, al no haberse producido la devolución del crédito al transferente o la recompra?
 - b) ¿Habrá nacido la obligación tributaria si el transferente cancela la deuda dada su calidad de fiador (ante el incumplimiento de pago del deudor que es el obligado principal), aunque no exista un acto expreso de devolución del crédito?



2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo N.° 915:
 - a) ¿Constituirá renta gravada para el arrendador el incremento del monto del capital financiado, efectuado durante la ejecución del contrato de arrendamiento financiero, para adquisiciones de otros activos fijos que formen parte del mismo contrato o debería considerarse solamente como una mayor colocación cuyos intereses serán reconocidos como renta gravada en la medida que se devenguen?
 - b) En el caso que exista una operación de leaseback donde solamente falte pagar la última cuota, si a solicitud del cliente (transferente) la entidad financiera arrendadora le desembolsa un monto adicional, modificándose el contrato y estableciéndose cuotas adicionales, ¿constituirá renta gravada para la arrendadora el monto adicional desembolsado?



BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, "Ley del IGV").
- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 29-94-EF, publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias (en adelante, "Reglamento de la Ley del IGV").

- Decreto Legislativo N.º 299, el cual considera Arrendamiento Financiero al Contrato Mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles e inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante pago de cuotas periódicas y con opción a comprar dichos bienes, publicado el 29.7.1984, y normas modificatorias (en adelante, "Ley de Arrendamiento Financiero").
- Decreto Legislativo N.º 915, Decreto Legislativo que precisa los alcances del artículo 18º del Decreto Legislativo N.º 299, modificado por la Ley 27394, publicado el 12.4.2001.

ANÁLISIS:

1. Con relación a las consultas señaladas en el numeral 1, en primer lugar es necesario señalar que la doctrina clasifica el contrato de factoring en factoring sin recurso y factoring con recurso. Mediante el primero se transfieren los créditos y sus accesorios, conjuntamente con el riesgo crediticio del deudor; a través del segundo no se transfiere dicho riesgo, siendo el transferente responsable en caso de incumplimiento por parte del deudor⁽¹⁾.

Ahora bien, el artículo 75º de la Ley del IGV regula lo concerniente a la transferencia de créditos, estableciendo en su segundo párrafo que, cuando con ocasión de la transferencia de créditos, no se transfiera el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos (factoring con recurso), se considera que el adquirente presta un servicio gravado con el Impuesto. Agrega que el servicio de crédito se configura a partir del momento en el que se produzca la devolución del crédito al transferente o éste recomprara el mismo al adquirente. En estos casos, añade, la base imponible es la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal⁽²⁾.

¹ Rocío Liu Arévalo y Eduardo Sotelo Castañeda, en "Tratamiento Tributario del Factoring en el Perú", Revista Themis N° 41, página 145, señalan:

"La clasificación más importante en doctrina, por sus efectos legales, distingue, básicamente, entre dos tipos de factoring:

- a) Factoring sin responsabilidad o sin recurso, por el cual el factor adquiere las facturas o instrumentos de crédito, entendiéndose de allí en adelante que la relación jurídica se establece entre el factor y el deudor, asumiendo el factor el riesgo de pago. En este caso, el factorado sale de la relación, liberándose de responsabilidad. Se le llama también factoring real.*
- b) Factoring simple o con responsabilidad o con recurso, en donde el factorado asume la responsabilidad de un eventual incumplimiento por parte del deudor frente al factor. En esta modalidad se considera que propiamente no hay transferencia de propiedad de las facturas o instrumentos de crédito, por lo que en estricto, constituye una modalidad de descuento, que es como alguna legislación, incluyendo la nuestra, la llama y regula."*

² Los incisos f) y g) del numeral 16 del artículo 5º del Reglamento de la Ley del IGV señalan lo siguiente:

- f) Se considera como valor nominal del crédito transferido, el monto total de dicho crédito incluyendo los intereses y demás ingresos devengados a la fecha de la transferencia del crédito, así como aquellos conceptos que no se hubieren devengado a la fecha de la citada transferencia pero que se consideren*

El inciso e) del numeral 16 del artículo 5° del Reglamento de la Ley del IGV señala que la adquisición de créditos efectuada sin asumir el riesgo de los créditos transferidos, implica la prestación de un servicio por parte del adquirente, y se considera que nace la obligación tributaria en el momento en que se produce la devolución del crédito al transferente o éste recompra el mismo al adquirente.

De lo consignado en los párrafos anteriores, se tiene que la transferencia de créditos que no involucra el traspaso del riesgo crediticio del deudor al adquirente (factoring con recurso) supone la prestación de un servicio gravado con el IGV por parte del adquirente. En tal caso, la obligación tributaria nacerá en el momento en que se produzca la devolución del crédito al transferente o éste recompre el mismo al adquirente.

Nótese que la devolución del crédito al transferente o la recompra del mismo no se producirá si el deudor cumple con el pago de los créditos transferidos, dado que se ejercerá el recurso sólo ante el incumplimiento del deudor, como consecuencia de no haberse transferido el riesgo crediticio de este último.

Sobre el particular, se ha señalado que *"Si la gestión de cobranza es exitosa la transferencia de los créditos será definitiva, no encontrándose gravado con el impuesto. Si los resultados de las gestiones de cobranza son negativas, el factor puede utilizar la cláusula de recurso, de modo que devuelve los créditos asumidos o requiere al cliente o factorado para que recompre los créditos."*⁽³⁾

Por tanto, en cuanto a la primera interrogante del numeral 1, en caso que el deudor entregue al transferente el dinero para el pago de la deuda transferida y éste, a su vez, lo entregue al adquirente del crédito, ello no dará lugar al nacimiento de la obligación tributaria por el servicio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 75° de la Ley del IGV, dado que no se ha ejercido el recurso, para dar lugar a la devolución del crédito al transferente o su recompra.

Por el contrario, en el supuesto planteado en la segunda interrogante del mencionado numeral, sí habría nacido la obligación tributaria por el servicio prestado por el adquirente, dado que, al cancelar el transferente la deuda que fue objeto de traspaso, se produce de ese modo la devolución del crédito,

como parte del monto transferido, aun cuando no se hubiere emitido el documento a que se refiere el inciso anterior.

- g) *Se considera como valor de la transferencia del crédito, a la retribución que corresponda al transferente por la transferencia del crédito.*

En los casos que no pueda determinarse la parte de la retribución que corresponde por los servicios adicionales, se entenderá que ésta constituye el cien por ciento (100%) de la diferencia entre valor de transferencia del crédito y su valor nominal."

³ Walker Villanueva, en Tax Editor IGV, Tax Editor S.A., 1era. edición, junio 2009, página 377.

devolución que se sustenta, precisamente, en el riesgo asumido por el transferente ante el incumplimiento del deudor⁴).

2. Con relación a las consultas mencionadas en el numeral 2, cabe indicar lo siguiente:

El artículo 18° de la Ley de Arrendamiento Financiero dispone que el arrendador considerará la operación de arrendamiento financiero como una colocación de acuerdo a las normas contables pertinentes.

Por su parte el literal d) del artículo 1° del Decreto Legislativo N.° 915 define como valor de adquisición al valor del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero adquirido por el arrendador, deducidos los descuentos, bonificaciones y similares otorgados por el proveedor.

Además, señala que dicho valor incluye los gastos incurridos por el arrendador con motivo de la compra, tales como fletes, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales y otros similares que resulten necesarios para colocar los bienes en condiciones de ser usados, excluidos los intereses pagados por el arrendador y el monto del Impuesto General a las Ventas que tenga derecho a utilizar como crédito fiscal.

Por su parte, el artículo 5° del Decreto Legislativo N.° 915 indica que el contrato de arrendamiento financiero deberá estipular el monto del capital financiado, así como el valor de la opción de compra y de las cuotas pactadas, discriminando capital e intereses.

Añade este artículo que el arrendatario activará el bien objeto del contrato de arrendamiento financiero por el monto del capital financiado.

El artículo 6° del referido Decreto Legislativo precisa que cuando el monto del capital financiado sea mayor que el valor de adquisición, la diferencia será renta gravada para el arrendador en el ejercicio en que se celebre el contrato.

Agrega que, durante la ejecución del contrato, cualquier incremento en el monto del capital financiado constituirá renta gravada para el arrendador al momento de suscribirse la escritura pública correspondiente, salvo la parte de dicho incremento que corresponda al valor de:

- a) Las mejoras incorporadas con carácter permanente por el arrendador.

⁴ Riso Montes y Febres Sarmiento (citados en Walker Villanueva, Op.cit. página 376) señalan que:

"(...) la cesión de créditos puede llegar a configurar un verdadero acto de financiamiento por parte del adquirente de los mismos, cuando en caso de incumplimiento del deudor el adquirente obtiene su pago por parte del cedente, ya sea (i) porque la cesión se pactó con recurso, o ii) porque aún habiéndose pactado una cesión sin recurso, el transferente recompra el crédito ante el incumplimiento producido.

En atención al principio de neutralidad, en estos casos se justifica la imposición de estas operaciones con el IGV, a fin de evitar un tratamiento diferenciado respecto de los servicios de financiamiento tradicionales que si se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del impuesto."

- b) La capitalización de los intereses devengados pendientes de pago.
- c) La capitalización del Impuesto General a las Ventas trasladado en las cuotas devengadas pendientes de pago.

Así pues, de las normas glosadas se desprende que el monto del capital financiado, en principio, constituye el valor del bien otorgado al arrendatario mediante arrendamiento financiero. Si, en efecto, dicho monto es igual al valor de adquisición, la operación de arrendamiento financiero será considerada para el arrendador exclusivamente como una colocación, constituyendo renta para éste únicamente los intereses correspondientes a las cuotas del contrato.

Sin embargo, si el valor pactado como capital financiado por el arrendador fuera mayor que el valor de adquisición del bien objeto del contrato, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo N.° 915, la diferencia será renta gravada para el arrendador, la cual se imputará al ejercicio de celebración del contrato. De este modo, la norma analizada califica como una ganancia gravable del arrendador el exceso del monto del capital financiado pactado en relación con el monto del desembolso incurrido por éste en la adquisición del bien y considera que tal ganancia ha sido realizada en el momento mismo de la celebración del contrato.



Igualmente, si el incremento del capital financiado tuviera lugar durante la ejecución del contrato de arrendamiento financiero, dicho incremento se considerará una ganancia gravable al momento de suscribirse la escritura pública en la que conste la modificación del contrato, salvo en los casos señalados en la norma, los cuales están relacionados con supuestos en que el capital financiado incrementado guarda correspondencia con un mayor desembolso del arrendador o una capitalización de los conceptos que deben ser pagados por el arrendatario.



Siendo ello así, no constituirá renta gravada para el arrendador el incremento del monto del capital financiado, efectuado durante la ejecución del contrato de arrendamiento financiero, cuando dicho incremento se sustente en las adquisiciones de otros bienes del activo fijo que pasan a formar parte del mismo contrato, en la medida que el monto de capital financiado no sea mayor al valor de adquisición de dichos bienes. En tal caso, el mencionado incremento deberá ser considerado como una mayor colocación, cuyos intereses serán reconocidos como renta gravada para el arrendador en la medida que se devenguen.

Igualmente, siguiendo la misma línea de pensamiento, en el supuesto de una operación de *leaseback*, si durante la ejecución del contrato, a solicitud del cliente (transferente) el arrendador (entidad financiera) incrementa el monto de la colocación a favor del arrendatario mediante el desembolso de determinada cantidad de dinero, dicho incremento no constituirá renta gravada, pues en tal supuesto no existiría una ganancia en los términos del artículo 6° del Decreto Legislativo N.° 915.

CONCLUSIONES:

1. En relación con el factoring con recurso:
 - a) En caso que el deudor entregue al transferente el dinero para el pago de la deuda transferida y éste, a su vez, lo entregue al adquirente del crédito, ello no dará lugar al nacimiento de la obligación tributaria por el servicio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 75° de la Ley del IGV.
 - b) En caso que el transferente, ante el incumplimiento de pago por parte del deudor, cancele la deuda al adquirente en virtud del riesgo asumido, sí nacerá la obligación tributaria por el servicio contemplado en el segundo párrafo del artículo 75° de la Ley del IGV.
2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo N.° 915:
 - a) No constituirá renta gravada para el arrendador el incremento del monto del capital financiado, efectuado durante la ejecución del contrato de arrendamiento financiero, cuando dicho incremento se sustente en las adquisiciones de otros bienes del activo fijo que pasan a formar parte del mismo contrato, en la medida que el monto de capital financiado no sea mayor al valor de adquisición de dichos bienes. En tal caso, el mencionado incremento deberá ser considerado como una mayor colocación, cuyos intereses serán reconocidos como renta gravada para el arrendador en la medida que se devenguen.
 - b) En el supuesto de una operación de *leaseback*, si durante la ejecución del contrato, a solicitud del cliente (transferente) el arrendador (entidad financiera) incrementa el monto de la colocación a favor del arrendatario mediante el desembolso de determinada cantidad de dinero, dicho incremento no constituirá renta gravada.



Lima, 30 DICIEMBRE 2009

CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

ebb
A0766-D9
IGV - Factoring con recurso
Renta - Arrendamiento Financiero